

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2023 00026 00</i>
EJECUTANTE	<i>LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ Y OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS</i>
EJECUTADO	<i>ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE</i>
TEMA	<i>Contrato Prestación de Servicios Profesionales</i>
DECISIÓN	<i>Niega mandamiento</i>

Antecedentes:

Pretenden LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ Y OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A FAVOR DE LA sociedad comercial OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS hoy en liquidación y en contra de la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE, por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12.371.600) M/CTE por concepto de honorarios y/o utilidades como consecuencia de lo pactado en el contrato suscrito por la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE denominado “contrato de prestación de servicios de abogado”, el cual constituye título ejecutivo, valor que se liquida del retroactivo pensional de la pensión de jubilación junto con la indexación recibida por la ejecutada, conforme a los hechos de la presente demanda ejecutiva.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.080.717) M/CTE, por concepto de costas procesales y agencias en derecho reconocidas tanto en primera como en segunda instancia, conforme la liquidación

05001410500520230012600

Niega Mandamiento Pago

efectuada por el despacho y la aprobación impartida a las mismas, y con ocasión al acuerdo que hubo entre las partes de que dicho rubro correspondería a favor del abogado o la sociedad comercial OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS hoy en liquidación.

- Por los intereses legales que se generen sobre el capital de las pretensiones.
- Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Y de manera subsidiaria, A FAVOR DEL SUSCRITO LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ en nombre propio, y en contra de la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE, por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12.371.600) M/CTE por concepto de honorarios y/o utilidades como consecuencia de la representación judicial que realice de manera cuidadosa y profesional como abogado de confianza de la ejecutada, durante todo el trámite judicial del proceso radicado 2014-00647 con ocasión al poder conferido por la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE, valor que debe liquidar su señoría conforme el caso en concreto y en su lugar teniendo en cuenta lo pactado en el contrato suscrito por la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE denominado “contrato de prestación de servicios de abogado”, el cual constituye título ejecutivo, valor que se liquida del retroactivo pensional recibido, o en su defecto los porcentajes pactados conforme la ley los exige para estos trámites judiciales.
- 2. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.080.717) M/CTE, por concepto de costas procesales y agencias en derecho reconocidas tanto en primera como en segunda instancia, conforme la liquidación efectuada por el despacho y la aprobación impartida a las mismas, y con ocasión al acuerdo que hubo entre las partes de que dicho rubro correspondería a favor del abogado o la sociedad comercial OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS hoy en liquidación.
- Por los intereses legales que se generen sobre el capital de las pretensiones anteriores.
- Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Para dilucidar lo anterior, corresponde efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por ésta vía, conforme al artículo 100 del CPTSS, norma que establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El Art.422 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido.

A juicio del Despacho, la obligación deprecada en el presente asunto debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo.

De manera que, debe advertirse que el análisis de los documentos que como título ejecutivo se aportan al proceso, debe realizarse desde el documento en sí mismo, lo que se concluye de las premisas anteriores. Así, ni las pretensiones ni ningún otro acápite de la demanda pueden suplir las falencias que pudiere tener el escrito allegado como base de recaudo ejecutivo.

Pues bien, no se desconoce que, con el fin de hacer valer un título ejecutivo complejo, se presentaron los siguientes documentos:

- Copia cedula de ciudadanía de la ejecutada.
- Copia de la resolución RDP 020153 del 09 de julio de 2019.
- Copia de la resolución RDP 036014 del 18 de septiembre de 2017.
- Copia del derecho de petición radicado ante la ejecutada el día 27 de mayo de 2020, con la respectiva constancia de radicación.
- Copia del oficio con fecha del 10 de junio de 2020, con sus anexos como hoja de liquidación y cupón de pago, emitido por la entidad ejecutada.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS hoy en liquidación.
- El contrato de prestación de servicios suscrito por la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE.
- Copia del acuerdo de voluntades por costas procesales suscrito por la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE.

- Copia de la cedula y tarjeta profesional del abogado Oscar Darío Ríos Ospina.
- En archivo comprimido el expediente del proceso judicial que se trámite ante el JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN bajo rad. 05001 33 33 009 2014 00647 00.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que si bien existe un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo fue suscrito entre OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS y la señora *ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE*; empero, la representación de la ejecuta dentro del proceso administrativo bajo radicado 05001 33 33 009 2014 00647 00, fue ejercida por el abogado LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ, lo que es ratificado por los ejecutantes en el hecho 21 del libelo genitor cuando advierten *“Entre el abogado Oscar Darío Ríos Ospina como representante legal de la SOCIEDAD OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS en liquidación y mi persona se realizó un acuerdo verbal, en donde la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE suscribía contrato en cuentas en participación con dicha sociedad, pero la demanda y todo el trámite administrativo y judicial hasta el pago efectivo del cumplimiento de la sentencia judicial lo haría el suscrito abogado”*.

De manera que, a juicio de esta Agencia Judicial, de un lado, no es factible establecer cuáles eran las obligaciones contraídas entre el abogado LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ y la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE, pues entre los mismos no existió documento en el que se fijaran condiciones de tiempo, modo o lugar, se fijara obligaciones que constaran en un documento escrito, suscrito por las partes, que permitiera determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Y, de otro lado, frente al contrato de prestación de servicios profesionales aportado, no se avizora que la sociedad OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS –EN LIQUIDACIÓN- hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el clausulado del contrato, pues no hay documentos adicionales que lo demuestren.

De modo que, al existir duda frente a la exigibilidad del contrato suscrito entre OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS –EN LIQUIDACIÓN- y la ejecutada, y al no existir entre el abogado LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ con la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE contrato que especifique las obligaciones contraídas entre ambos, y tratándose de un título ejecutivo complejo, cuya pluralidad de documentos no puede dar lugar a dudas frente a la existencia o no de una obligación por parte de la ejecutada, es claro para esta Agencia Judicial que no fueron acreditadas las exigencias señaladas en el artículo 422 del CGP..

No sobra clarificar a la parte actora, que con los documentos aportados como título ejecutivo complejo no puede colegirse si se cumplió o no con las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato aportado por parte de OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS –EN LIQUIDACIÓN- de un lado, y al no fijarse cuales eran las obligaciones a las que se comprometía el abogado LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ, lo pretendido por la parte actora debe ser debatido en un proceso declarativo de regulación de honorarios.

En un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho determinar si los documentos presentados constituyen prueba suficiente para determinar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y si por ello debe declararse que existe obligación de la ejecutada al pago de lo pretendido en la demanda, porque de procederse así, se estaría declarando un derecho, lo que sería propio de un proceso ordinario. La finalidad de este tipo de procesos consiste inicialmente obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago.

Este tipo de procesos se diferencia del ejecutivo en que lo pretendido en el segundo no es ya la declaración de un derecho, pues el mismo ya se encuentra contenido en un título que presta mérito ejecutivo, es decir, el pago o cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

La anterior situación, sin lugar a duda sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo, y en este sentido, si bien el contrato que se exhibe como título ejecutivo se encuentra acompañado de varios documentos tendientes a demostrar el cumplimiento de la parte actora, el contrato fue suscrito por la sociedad OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS –EN LIQUIDACIÓN- y las gestiones dentro del proceso administrativo con radicado 05001 33 33 009 2014 00647 00 fueron ejercidas por LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ en calidad de abogado, al ser facultado mediante poder por la señora ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE, razones más que suficientes para entender que no puede afirmarse que se trate de un título ejecutivo complejo, debido que carece del requisito de claridad de la obligación, situación que debe ser demostrada en un proceso de naturaleza declarativa.

En este sentido, el contrato que se exhibe como título ejecutivo, no colma los requisitos de claridad, y como tal no debe ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados con la demanda, y en consecuencia se ordenará el ARCHIVO de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

05001410500520230012600
Niega Mandamiento Pago

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por LEONARDO FABIO GUEVARA DÍAZ Y OYP ABOGADOS EN PENSIONES SAS contra ENELIA RODRIGUEZ ALCALDE por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0276cf6a6461f539cf4835f55964f066e5c05f9cf0cc8adb92cc07ac106c42c9**

Documento generado en 28/03/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>